

el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de latón y la exportación de lámparas y muebles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lumica, S. A.», con domicilio en Barcelona, Novell, 58, y N. I. F. A.08/383002.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Barras huecas de latón de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor, en longitudes rectas de tres a ocho metros, composición centesimal 65 por 100 Cu y 35 por 100 Zn de la P. E. 74.07.21.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Lámparas eléctricas para iluminación de locales, de la posición estadística 83.07.41.1/2/3.

II. Muebles de metal y mixtos de la P. E. 94.03.82.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 103,09 kilogramos de barra hueca de latón.

b) De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 3 por 100, que adeudarán por la P. E. 74.01.96.2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, exacta composición centesimal y diámetros exterior e interior de las barras huecas, determinantes del beneficio, realmente contenidas en el producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de marzo de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que

se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

215

ORDEN de 11 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Ingemar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bloques de mármol y granito y la exportación de tableros y baldosas de mármol y granito.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ingemar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bloques de mármol y granito y la exportación de tableros y baldosas de mármol y granito;

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ingemar, S. A.», con domicilio en polígono 40, Usúrbil (Guipúzcoa) y NIF A-20-014601.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Bloques de mármol en bruto, de espesor superior a 25 milímetros, de determinados colores y clases o calidades, posición estadística 25.15.11.1.

2. Bloques de granito en bruto, de espesor superior a 25 milímetros, de determinados colores y clases o calidades, posición estadística 25.16.11.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Tableros de mármol, apomazados o pulidos, posición estadística 68.02.31.3:

I.1. De 20 milímetros de espesor.  
I.2. De 30 milímetros de espesor.

II. Baldosas de mármol en bruto, P. E. 68.02.11:

II.1. De 20 milímetros de espesor.  
II.2. De 30 milímetros de espesor.

III. Baldosas de mármol, apomazadas o pulidas, posición estadística 68.02.31.3:

III.1. De 20 milímetros de espesor.  
III.2. De 30 milímetros de espesor.

IV. Tableros de granito, apomazados pulidos o rugosos, posición estadística 68.02.36:

IV.1. De 20 milímetros de espesor.  
IV.2. De 30 milímetros de espesor.

V. Baldosas de granito en bruto, P. E. 68.02.19:

V.1. De 20 milímetros de espesor.  
V.2. De 30 milímetros de espesor.

VI. Baldosas de granito, apomazadas, pulidas o rugosas, posición estadística 68.02.35:

VI.1. De 20 milímetros de espesor.  
VI.2. De 30 milímetros de espesor.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada 100 metros cúbicos que se exporten de cada uno de los productos de exportación, según se detallan a continuación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado las cantidades de mercancías siguientes que correspondan con el producto exportado en color y clase o calidad:
  - Por cada 100 metros cúbicos del producto I.1 exportado, la de 138,80 metros cúbicos de la mercancía 1.
  - Por cada 100 metros cúbicos del producto I.2 exportado, la de 133,80 metros cúbicos de la mercancía 1.
  - Por cada 100 metros cúbicos del producto II.1 exportado, la de 181,80 metros cúbicos de la mercancía 1.
  - Por cada 100 metros cúbicos del producto II.2 exportado, la de 172,40 metros cúbicos de la mercancía 1.
  - Por cada 100 metros cúbicos del producto III.1 exportado, la de 192,30 metros cúbicos de la mercancía 1.
  - Por cada 100 metros cúbicos del producto III.2 exportado, la de 181,80 metros cúbicos de la mercancía 1.
  - Por cada 100 metros cúbicos del producto IV.1 exportado, la de 138,80 metros cúbicos de la mercancía 2.
  - Por cada 100 metros cúbicos del producto IV.2 exportado, la de 172,40 metros cúbicos de la mercancía 2.
  - Por cada 100 metros cúbicos del producto V.1 exportado, la de 181,80 metros cúbicos de la mercancía 2.
  - Por cada 100 metros cúbicos del producto V.2 exportado, la de 172,40 metros cúbicos de la mercancía 2.
  - Por cada 100 metros cúbicos del producto VI.1 exportado, la de 192,30 metros cúbicos de la mercancía 2.
  - Por cada 100 metros cúbicos del producto VI.2 exportado, la de 181,80 metros cúbicos de la mercancía 2.

No existen subproductos aprovechables y las mermas, que están incluidas en las cantidades mencionadas, se cifran en:

Para la mercancía 1:

- El del 28 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.1.
- El del 25 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.2.
- El del 45 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto II.1.
- El del 42 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto II.2.
- El del 52 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto III.1.
- El del 45 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto III.2.

Para la mercancía 2:

- El del 28 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto IV.1.
- El del 25 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto IV.2.
- El del 45 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto V.1.
- El del 42 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto V.2.
- El del 52 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto VI.1.
- El del 45 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto VI.2.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición los metros cúbicos que corresponden al producto que se exporta y que es vendido o facturado en metros cuadrados, además de especificar el color y clase o calidad que corresponde a la materia prima empleada en su fabricación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su rondera de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de septiembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquellos relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial de Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial de Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial de Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial de Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial de Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Urta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

216

**CORRECCION de errores de la Orden de 8 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Girbau, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero y la exportación de lavadoras centrífugas y secadoras de uso industrial.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial de Estado» número 264, de fecha 4 de noviembre de 1981, páginas 25937 a 25939, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado tercero, referente a las mercancías a exportar, en las posiciones I a XI, donde dice: «p. e. 84.40.50.1», debe decir: «p. e. 84.40.70.».